ACUERDO Nro. 118 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Juana Francisca Juárez, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 191 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La impugnante cuestiona la calificación asignada por el jurado al caso 1 de su prueba, conforme a lo establecido por el art. 43 del Reglamento Interno de CAM, art. 14 y 18 de la C.N y art. 8 primer párrafo, de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), solicitando la modificación del puntaje asignado en la cantidad que proporcionalmente determinara este Consejo.

En primer lugar, refiere a los antecedentes del caso objeto de prueba y circunstancias en que se desarrolló. Manifiesta que con posterioridad a la entrega de la consigna de examen, ésta fue modificada mientras se estaba desarrollando el examen, a instancias de la consulta de uno de los concursantes. Luego de transcurrido un tiempo considerable y previa comunicación con el jurado, se efectuó una corrección, dando a los concursantes la libertad de tomar la consigna primigenia o la nueva, atento que varios participantes ya habían comenzado la redacción del examen bajo la consigna original, lo que sucedió con su prueba tal como lo refiere en su libelo.

De este modo, sobre la base de la consigna original, relata las circunstancias previas que, a su modo de ver, explican la resolución efectuada y las omisiones que el jurado le atribuye.

Destaca que el jurado expresó en parte del dictamen: *"no se pronuncia sobre los atenuantes. Resulta muy difícil seguir el razonamiento en cuanto a la escala penal utilizada y el desarrollo que deriva en consecuencia"*.

Luego pasa a abordar el modo en que resolvió el caso, aclarando que la diferencia con la resolución de los otros exámenes radica en el punto de partida.

Expone que, desde que leyó el caso sorteado, elaboró una estrategia de resolución sobre base de tal consigna y virtud de ello fue desplegando su prueba en sus aspectos formales; aclara haber cumplido con ello de manera correcta y completa, en un todo de acuerdo a la forma que exigen las normas procesales locales.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Señala que cumplió acabadamente con todos los aspectos trascendentes que hacen a la validez de la sentencia como acto procesal que resuelve pretensiones, y mucho más en un proceso penal.

Pondera que, en los considerandos del fallo elaborado, abordó primero la admisibilidad de la vía de impugnación, punto sin el cual no puede tratarse la procedencia de la apelación interpuesta. Entiende que dio respuesta al cumplimiento de cada requisito con cita de las normas del nuevo Código Procesal Penal. También enfatiza que efectuó consideraciones sobre el derecho al recurso, con citas normativas, de doctrina y jurisprudencia de la Corte Nacional y de la Americana de Derechos Humanos. Apuntó al tránsito de la garantía y con ello a las posiciones de la doctrina hasta llegar a los estándares actuales de interpretación.

Culmina el tratamiento de la cuestión destacando lo positivo de la nueva norma procesal en materia recursiva en orden al derecho de los justiciables; subraya que ello no surge del dictamen y entiende que el jurado omitió valoración sobre tal aspecto.

De ese modo relata como siguió abordando los agravios del caso y refiere que el jurado concluyó en un pasaje del dictamen que "trata y resuelve adecuadamente" la cuestión.

Señala que, por otra parte, el jurado, describe lo que escribió en su prueba, marcando omisiones, pero expresando además "Sin embargo el concursante adjudica bien la responsabilidad del imputado respecto a aquello que no fue objeto de recupero", entendiendo a la misma como valoración positiva. Con ello, sostiene que queda claramente establecido que su omisión no fue por desconocimiento del derecho sino por estrategia en la resolución.

De este modo, concluye que el puntaje asignado (12 puntos) no resulta proporcionado al trabajo realizado, como quedó expresado en el proyecto de sentencia elaborado respetando la consigna original.

Indica que el jurado se detuvo en valorar si se ha respondido o no a los agravios y la resolución a la que se arribó y no tuvo en cuenta la creatividad plasmada en el proyecto de resolución. Menciona las diferentes alternativas por las que podía ofrecer distintas soluciones. Manifiesta que fue consciente de que había una fina línea que separaba de la consideración de la competencia del tribunal *ad quem* y que lo dijo en la sentencia.

Asevera que su resolución fue muy clara y el resultado final se anticipó desde la resolución del primer agravio. Marca que tampoco ha valorado el jurado partes importantes de la sentencia, como al tratamiento de admisibilidad de la vía de impugnación y el análisis valorativo de la nueva norma procesal en materia de recursiva. Tampoco -a su juicio- apreció el tribunal aspectos formales de la sentencia, como la estructura general, el cumplimiento de los requisitos formales previos, los que estima son trascendentes y hacen a la validez de la sentencia. Tales omisiones incurridas, a su criterio, en la valoración del examen obligan a su reconsideración, ya que evidencian la arbitrariedad en la puntuación. Con el fin avalar su reclamo, se compara con otro examen,

cual refiere como por demás exiguo, pie sobre el que se apoya para argumentar que esa diferencia debe ser evaluada a su favor.

Concluye manifestando que el puntaje que le fuera asignado por el caso importa que el jurado redujo a su examen un porcentaje superior al 50 % de puntos del tope de la escala, lo que constituye una grave desproporción en orden al proyecto de sentencia elaborado. Reitera que el tribunal ha omitido valuar partes importantes de su prueba, lo que lo vuelve irrazonable, ya que la calificación final asignada no refleja que el jurado haya valorado el conocimiento incorporado del referido sistema penal- derecho penal, procesal -, expresado en su examen.

Formula reserva de recurrir por vía judicial una vez agotada la vía administrativa.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera: *"Respecto de la impugnación del postulante N° 4: El postulante señala que el día de la evaluación se cambió la consigna del examen a instancias de secretaría luego de haber consultado al miembro del Jurado que había presentado el caso respecto a una duda que generaba la redacción de este. La cuestión consistía en que efectivamente en la presentación del caso n° 1 se citó como calificación del hecho en la sentencia el art. 166 inc. 2, primer y tercer párrafo del Código Penal. El tercer párrafo alude a la utilización en el hecho de arma de fuego de utilería. Claramente se trató de un error de tipeo la mención al tercer párrafo del inc. 2, ya que en todo el desarrollo del caso existían reiteradas menciones a la utilización de un arma de fuego apta para el disparo. Así en el texto del recurso de la defensa se dice '... secuestrándole un revólver colt 38 largo con seis proyectiles...', luego, refiriéndose a la fundamentación del Tribunal respecto de la actuación de los autores señaló '... los que emplearon un arma de fuego en el hecho poniendo en peligro la vida de la víctima'. Antes también se indicó que la defensa admitió '... haber sido probado el empleo de arma de fuego que conforme la pericia efectuada resultaba apta para el disparo'. No obstante lo dicho la consulta efectivamente se hizo al momento de realizarse la prueba de oposición, aclarándole el Dr. Abel Fleming a la Secretaria del CAM que se trataba de un error de tipeo, como así lo entendieron quienes concursaron, excepción hecha de quien suscribió la prueba n° 4. En la corrección de esa prueba se tomó en cuenta dicha cuestión de modo expreso indicándose en el punto 1.2 de la devolución que 'con relación al arma de fuego y a la doble valoración la desecha ateniéndose a que en la sentencia se ubicó el caso en el art. 166 tercer párrafo del CP y que tal situación fue consentida por la acusación. Si bien así se consignó en la proposición del caso, al rechazar el agravio sobre la calificante en despoblado y en banda debió, aunque sea en este aspecto advertir la existencia de doble valoración prohibida'. Como se ve el jurado en la puntuación no tomó en cuenta sobre este tópico como desfavorable el hecho que se ubicara sobre el texto del caso 1 con la mención (no corregida, o no aclarada) del tercer párrafo del inc. 2 del art. 166. Sobre las siguientes observaciones que se hicieron sobre esta prueba respecto a la falta de tratamiento de atenuantes y a la*

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

dificultad que observamos para seguir el razonamiento en la resolución del caso, basta con realizar cita textual de uno de los párrafos de la prueba del que surge un desarrollo contradictorio o cuanto menos ambiguo respecto del posicionamiento de quien concursa sobre la calificación jurídica con la que trabajó y dio por consentida y por ende con la escala penal aplicable: dice el postulante que 'en cuanto a que en el hecho se ha empleado un arma de fuego con aptitud operativa, ello no solo ha surgido de la prueba aportada por el fiscal sino también del reconocimiento del propio imputado que reconoció que en el hecho se utilizó un arma – consta en la sentencia en crisis que fueron tomados por una cámara de filmación existente en la zona de los hechos. También reconoció que el arma tenía aptitud operativa, esta se le secuestró en su poder e incluso tenía seis proyectiles en la recámara. Es así que respecto a esta parte de la calificación jurídica, no existe ni tampoco se vislumbra ninguna afectación al derecho del recurrente'. En definitiva, la impugnación no llega a conmover los señalamientos que se hicieron en el dictamen y que entendemos justifican el puntaje asignado a este caso que se ubica levemente por debajo de la media del máximo posible."

III. En el caso, debe señalarse que una revisión del puntaje como la peticionada por la impugnante, solo puede tener como fundamento agravios que se configuren arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. De este modo, será contrapartida, de ello y motivo suficiente para desestimar el planteo, todo aquel agravio que constituya una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado. Tal como lo estipula la reglamentación, no nos encontramos ante una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado el puntaje final, sino que lo que vine a ser objeto de análisis es que el dictamen del jurado se haya apartado de la discrecionalidad que le es propia para incurrir en subjetiva arbitrariedad.

Dicho esto, ingresamos al estudio de los motivos de la impugnación objeto de este acuerdo. Así, teniendo a la vista la respuesta del jurado al envío que oportunamente se le efectuara y expresados brevemente los fundamentos del recurso articulado, logramos advertir que éste exhibe solo discrepancias con el criterio que mantuvo el jurado al tiempo de corregir los exámenes objeto del concurso en trámite.

En efecto, conforme a lo dictaminado por el tribunal, advertimos que la impugnación deducida, evidencia una mera disconformidad con el puntaje adjudicado, sin lograr conmover el temperamento originalmente adoptado.

Es que, tal como lo refiere el tribunal en su devolución, si bien reconoce un error de tipeo que llevó a aclarar la normativa aplicable a la consigna, expresa que en la puntuación no tomó en cuenta sobre ese tópico como desfavorable el hecho que se ubicara sobre el texto del caso 1 con la mención (no corregida, o no aclarada) del tercer párrafo del inc. 2 del art. 166 del Código Penal. Por otro lado, reafirman su postura y valoración del examen en crisis, en relación a las observaciones que se hicieron sobre el mismo respecto a la falta de tratamiento de atenuantes y a la dificultad que observó el tribunal

para seguir el razonamiento en la resolución del caso, haciendo cita textual de uno de los párrafos, a fin de ejemplificar el desarrollo contradictorio o cuanto menos ambiguo al que se refiere.

De allí que este Consejo, ratifica plenamente la postura del tribunal evaluador, en tanto que las objeciones de la impugnante no llegan a conmover los señalamientos que se hicieron en el dictamen, cuales justifican acabadamente el puntaje asignado.

Por otro lado, este Consejo advierte que la comparación de su examen con el de otros postulantes, se evidencia como otra mera discrepancia, ciertamente insuficiente para lograr enervar la arbitrariedad necesaria para lograr la elevación del puntaje asignado.

Por lo expresado hasta aquí, concluimos que la tarea de evaluación del jurado, sin lugar a dudas se ajustó reglamentariamente, es razonable y se corresponde a la calificación final asignada.

Por ello este Consejo se expide en consonancia con la posición asumida por el tribunal en su devolución, haciendo suya la respuesta de la vista de la impugnación que le fuera oportunamente corrida, por resultar solvente y debidamente fundada.

Consecuentemente se desestima el recurso interpuesto confirmando el puntaje asignado al caso 1.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la Abog. Juana Francisca Juárez contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 191 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA